

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Riviera del Caribe, C. por A.
Abogado: Lic. Nelson B. Meléndez Mejía.
Recurrido: Clemente Polanco.
Abogado: Lic. Daniel Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riviera del Caribe, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rodríguez Urdaneta núm. 54, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por la señora Ana Alvarez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0002022-9, con domicilio y residencia en el mismo local de su representada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Santana, abogado del recurrido Clemente Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Nelson B. Meléndez Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0016957-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Daniel Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008678-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Clemente Polanco contra la recurrente Riviera del Caribe, C. por A. y Ana Alvarez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Clemente Polanco en fecha 28/09/06 contra Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, por haber sido incoada por la ley 16-92, la cual rige la materia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda interpuesta por Clemente Polanco en fecha 28/09/06 contra Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez; parte demandada; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante, Clemente Polanco, y la demandada Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Álvarez, por causa de despido injustificado; **Cuarto:** Se condena solidariamente a la parte demandada Riviera del Caribe C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pagarle a la parte demandante, Clemente Polanco, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$16,450.00); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Treinta y Siete Mil Doce Pesos Oro con 00/100 (RD\$37,012.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,225.00); la cantidad de Ocho Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro con 66/100 (RD\$8,166.66) correspondientes al Salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 31/100 (RD\$20,562.31); más la suma de seis meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$84,000.00) durante 3 años, 1 mes y 23 días, con un sueldo de RD\$14,000.00; para un sub-total de Ciento Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos con 47/100 (RD\$174,416.47); **Quinto:** Se condena solidariamente a Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pagarle a la parte demandante Clemente Polanco, la suma de Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de 2 quincenas dejadas de pagar, de conformidad con los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se ordena el ajuste o indexación de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, desde el momento en que se produjo la demanda hasta la fecha en que se produjo la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena solidariamente a la parte demandada Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y

provecho del Lic. Daniel Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Rivera del Caribe, C. por A., y señora Ana Alvarez y el señor Clemente Polanco, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos y salarios no pagados, que se confirman; **Tercero:** Condena a la Compañía Rivera del Caribe, C. por A., y Ana Alvarez a pagarle al trabajador Clemente Polanco la suma de RD\$30,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia recurrida se contradice, porque a la vez que descarta las declaraciones del testigo Francisco Vargas por éstas no merecerle crédito, le condena, sin ninguna consideración de derecho, estableciendo una tácita aceptación de esas declaraciones; que el tribunal señala que el tiempo de duración del contrato de trabajo no era un punto controvertido del proceso, medio utilizado por la corte para condenarle, en razón de que la recurrida no presentó ninguna prueba para sustentar sus pretensiones, sin tomar en cuenta la comunicación depositada por ésta del 18 de agosto de 2006, donde el señor Clemente Polanco establece la fecha del inicio como igualado; que de igual manera violó el artículo 15 del Código de Trabajo al aplicar la presunción del contrato de trabajo, a alguien que realizaba sus labores en forma igualada;

Considerando, que dice la corte en los motivos de su decisión: “Que en cuanto al contrato de trabajo, la empresa admite que el recurrido trabajó para la misma como igualado, sin estar sujeto a horario de trabajo y que abandonó sus labores sin causas justificadas, con lo que reconoce que éste le prestó sus servicios personales, por lo que, de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo se establece la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que para probar el hecho del despido, el cual es negado por la empresa, el trabajador presentó como testigo por ante esta corte y por ante el Tribunal de Primer Grado al señor Francisco Vargas, además de constar sus declaraciones en la Declaración Jurada depositada en fecha 15 de febrero de 2007, declaraciones que no le merecieron crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e imprecisas, por lo que debe

ser rechazada la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales, preaviso y cesantía”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo, de donde se deriva que cuando el demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, el juez debe dar por establecido que esa prestación de servicios fue como consecuencia de la existencia de dicho contrato, debiendo, demostrar lo contrario el que pretenda que los mismos se prestaron en base a otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar cuando se aplica esa presunción, y cuando el demandado ha vencido la misma con la presentación de la prueba contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció del examen de la prueba aportada y particularmente de los argumentos de la propia recurrente, al invocar un contrato de iguala, que el recurrido le prestó sus servicios personales, elemento éste suficiente para que diera establecido el contrato de trabajo invocado por el demandante; que de igual manera apreció, que la recurrente no hizo la prueba de que su relación contractual con el recurrido estaba enmarcada dentro de un contrato de iguala, por lo que mantuvo su vigencia la referida presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados se advierte que la decisión de referencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que le permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rivera del Caribe, C. por A., y Ana Alvarez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Daniel Ventura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do